

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE JOSÉ FIDEL LIZARAZO EN  
CONTRA DE HEREDEROS DE REINALDA PIÑEROS DE  
RUIZ (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 28 de septiembre de  
2022.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a  
resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 25 de  
mayo de 2022, dictada por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderada judicial debidamente constituida, el señor  
JOSÉ FIDEL LIZARAZO demandó en proceso verbal a las señoras MARÍA ELENA  
PIÑEROS PIÑEROS y ANA DELIA PIÑEROS, en calidad de herederas  
determinadas de la señora REINALDA PIÑEROS DE RUIZ, y a los herederos*

indeterminados de esta última, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** DECLARAR que entre **JOSÉ FIDEL LIZARAZO**, identificado con la c.c. # 4´110.432, y **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), identificada en vida con la c.c. # 41´610.699 (q.e.p.d.), existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** iniciada el día 3 de octubre de 2.003 hasta el día del fallecimiento de la señora **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), ocurrido el 20 de agosto de 2.020, en esta ciudad de Bogotá.

**“SEGUNDA:** DECLARAR que entre **JOSÉ FIDEL LIZARAZO** y **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), y en razón a la declaración anterior, existió **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** iniciada en la misma fecha en que se inició la unión marital de las partes, es decir, en Octubre 03 de 2.003 hasta **AGOSTO 20 DE 2020.-**

**“TERCERA:** DECLARAR que con motivo del fallecimiento de **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), en Agosto 20 de 2020, la **UNIÓN MARITAL DE HECHO TERMINÓ Y QUEDÓ DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** existente y formada en razón de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes **JOSÉ FIDEL LIZARAZO** y **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.).

**“CUARTA:** ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, a la cual nos hemos venido refiriendo, conforme a las normas que gobiernan la materia.

**“QUINTA:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes **JOSÉ FIDEL LIZARAZO** y **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ**, por lo que se librarán los **OFICIOS** a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

**“SEXTA:** Condenar en costas a los demandados si se oponen a la presente acción” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas, de las subrayas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. Desde el día Tres (3) de octubre de 2.003, entre mi mandante **JOSÉ FIDEL LIZARAZO** y **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos (2) años, en forma continua, pública, permanente e ininterrumpida, hasta el momento de su terminación, ocurrida por el fallecimiento de **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), en AGOSTO 20 DE 2020 en esta ciudad de Bogotá.

“2. De la mencionada unión no nacieron hijos y **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), tampoco tuvo hijos con personas diferentes ó (sic) terceras personas ni de su anterior matrimonio.

“3. Los compañeros permanentes **JOSÉ FIDEL LIZARAZO** y **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ**, no celebraron capitulaciones

“4. Los señores **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), y **JOSÉ FIDEL LIZARAZO**, antes de iniciar su relación de COMPAÑEROS PERMANENTES, eran SOLTEROS y no tenían impedimento alguno para haber contraído matrimonio en la época en que inició la unión marital de hecho, de la que hoy se pretende su reconocimiento y liquidación de la sociedad patrimonial.

“5. La Señora **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), tuvo un anterior matrimonio con el señor **RICARDO RUIZ GÓMEZ** (q.e.p.d.), realizado en febrero 11 de 1.967 en Guayatá-Boyacá y que terminó por el fallecimiento del señor **RICARDO RUIZ GÓMEZ** en junio 10 de 2.001, por lo que al iniciar la U.M. de H. con **JOSÉ FIDEL LIZARAZO**, estaba soltera. Se anexan registros de matrimonio y defunción del mencionado **RICARDO RUIZ**.

“6. Por su parte, el demandante **JOSÉ FIDEL LIZARAZO**, fue casado con **MARÍA EVANGELINA DÍAZ VALERO**, de quien se divorció por SENTENCIA JUDICIAL proferida por el JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ en junio 17 de 2.003, por lo que al momento de iniciar su U.M. de H. con **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ**, en octubre e de 2.003, también era soltero.

“7. La relación entre **JOSÉ FIDEL LIZARAZO** y **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), fue pública, permanente e ininterrumpida durante

casi de 17 años, su convivencia y su trato fue de marido y mujer ante la familia, ante los vecinos y toda la sociedad, y la causante **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), siempre presentó al demandante como su **COMPAÑERO PERMANENTE**, e inclusive, así lo manifestaba en sus relaciones comerciales.

“8. La pareja conformada por **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.), y **JOSÉ FIDEL LIZARAZO** compartió y convivió siempre en la casa de propiedad de la causante **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ**, ubicada en la Carrera 27 # 78 - 27 de esta ciudad e inclusive, por medio de un escrito, menciona al señor **JOSÉ FIDEL LIZARAZO** como su **COMPAÑERO PERMANENTE DESDE EL AÑO 2.003** y lo autoriza para hacer reformas en su vivienda ya mencionada. Se anexa documento.

“9. Fue tan conocida la convivencia de **JOSÉ FIDEL LIZARAZO** con **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ**, que siendo él **COTIZANTE EN EL SISTEMA DE SALUD** ante **COLPENSIONES** por medio de **COMPENSAR**, inscribió como su **BENEFICIARIA** a **REINALDA PIÑEROS** desde enero 10 de 2.006, tal como se demuestra con el documento anexo en el que figura bajo la casilla ‘**PARENTESCO**’ como ‘**CY**’, que abrevia la palabra ‘**CÓNYUGE**’.

“10. **REINALDA PIÑEROS DE RUIZ** (q.e.p.d.) fue hermana de la señora **MARÍA ELENA PIÑEROS PIÑEROS**, quien le sobrevive y está residenciada y domiciliada en la Finca **EL GUAMAL** de la Vereda de **SÚNUBA** Municipio de **GUAYATÁ- Boyacá**.

“11. Igualmente fue hermana de **EMPERATRIZ PIÑEROS PIÑEROS** (q.e.p.d.), quien falleció en esta ciudad el día 11 de julio de 2.015 y a la que le sobrevive su hija **ANA DELIA PIÑEROS**, mayor de edad, residente en esta ciudad de Bogotá y quien es heredera por **REPRESENTACIÓN**.

“12. Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado así: **a-** Inmueble ubicado en la carrera 58 No 72-21 avaluado en la suma de \$221´000.000 Bogotá con **M.I. = 50C-611069**.

*“b- Vehículo automotor de PLACAS LWE-242, MODELO 1976, de la secretaria de movilidad de Bogotá. Avaluado en la suma de \$5´000.000.*

*“13. Se me ha otorgado poder suficiente para adelantar la presente acción” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

*La demanda fue presentada al reparto el 14 de octubre de 2020 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 32 de Familia de esta ciudad (fol. 43 del cuad. 1), el que, mediante auto de 12 de noviembre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (archivo No. 5 del expediente digital).*

*La señora ANA DELIA PIÑEROS se notificó, por aviso, el día 18 de febrero de 2021 y, durante el traslado de la demanda, guardó completo silencio.*

*La curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados de la causante REINALDA PIÑEROS DE RUIZ se notificó, personalmente, del auto admisorio del libelo y, oportunamente, lo contestó, sin proponer medio exceptivo alguno.*

*La señora MARÍA ELENA PIÑEROS PIÑEROS (DE CALDERÓN) se notificó, por conducta concluyente, el 8 de junio de 2021 (archivo No. 19 del expediente digital) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones de este último. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES JOSÉ FIDEL LIZARAZO y REINALDA PIÑEROS DE RUIZ”, “FALTA DE ELEMENTOS PARA QUE EXISTA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” y “PRINCIPIO DE (NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR” (archivo No. 14 ibídem).*

*Por auto de 8 de noviembre de 2021, se señaló la hora de las 11:00 A.M. del 24 de enero de 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial, vista pública que fue reprogramada para el 30 de marzo hogaño, a las 2:15 P.M..*

*Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la conciliación y, seguidamente, el demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (9'36" a 26'33" de la grabación contenida en el archivo No. 43 del expediente digital); lo propio hicieron las señoras MARÍA ELENA PIÑEROS PIÑEROS (27'32" a 38'41" ibídem) y ANA DELIA PIÑEROS (40'04" a 1h:00'06" ibídem). Posteriormente, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que solicitaron los extremos en contienda y se le dio trámite a la tacha de falsedad presentada por la primera de las demandadas citadas, para lo cual se ordenó el recaudo de ciertas probanzas y se suspendió la audiencia, con el fin de continuarla el 7 de abril de 2022, a las 2:15 P.M..*

*En el día y a la hora antes señalados, se recibieron las declaraciones de los peritos JORGE EDUARDO BARÓN GARCÍA y JORGE ALFONSO ROMERO SABOGAL (08'00" a 34'54" y 37'10" a 1h:17'00" de la grabación contenida en el archivo No. 47 del expediente digital); seguidamente, se oyeron los testimonios de los señores JOSÉ ANTONIO AYALA (1h:19'04" a 1h:36'34" ibídem) y DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ (1h:41'28" a 1h:56'24" de la misma grabación) y, acto seguido, la Juez a quo suspendió la vista pública para continuarla el 19 de mayo de 2022, a las 2:15 P.M..*

*Llegados el día y la hora antes mencionados, se recibieron las declaraciones de los señores JOSÉ SALOMÓN RODRÍGUEZ BELTRÁN (4'55" a 23'20" del archivo No. 54 dossier digital), SANDRA LILIANA LIZARAZO DÍAZ (24'59" a 43'44" de la grabación respectiva) y JOSÉ FERNANDO AYALA*

*BARRIOS (46'03" a 56'10" ibídem); posteriormente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (1h:08'36" a 1h:25'15" de la grabación correspondiente) y la demandada MARÍA ELENA PIÑEROS PIÑEROS (1h:25'31" a 1h:38'44" de esta última grabación), luego de lo cual la funcionaria judicial suspendió la audiencia para continuarla el 25 de mayo de 2022, a las 10:30 A.M..*

*En el día y a la hora antes señalados, se concedió a la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados de la extinta la oportunidad de que alegara de conclusión (3'01" a 3'49" de la grabación contenida en el archivo No. 57 del expediente digital) y, posteriormente, la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia suscitada, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere.*

*Es así como se declararon imprósperas las excepciones planteadas, se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores JOSÉ FIDEL LIZARAZO y REINALDA PIÑEROS DE RUIZ, desde el 3 de octubre de 2003 hasta el 20 de agosto de 2020; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes y durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos, se condenó en costas a la parte demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por 2 S.M.L.M.V. (06'48" a 43'06" de la misma grabación).*

*En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la demandada MARÍA ELENA PIÑEROS PIÑEROS lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (45'58" a 52'42"*

de la grabación respectiva), efectuó tres (3) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de los mismos.

### **PRIMER REPARO CONCRETO**

*La apelante considera que se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, porque durante el trámite del proceso la Juez mostró, en varios momentos, que estaba parcializada a favor del actor, ejemplo de lo cual es que, en la vista pública en la que se practicaron los interrogatorios a las partes, le permitió a la apoderada del demandante decirle “al oído” lo que éste “debía contestar”, comportamiento que, por el contrario, fue censurado cuando el hijo de la apelante, que la acompañó durante la actuación judicial, “trató de decirle al oído algo”, situación que, evidentemente, desconoce lo previsto en el artículo 4º del C.G. del P.*

*Así mismo, alega la ausencia de imparcialidad en el momento en que se recaudaron los testimonios, porque se notaba la “complacencia” de la juez con don JOSÉ, pues “esperó, por casi 15 minutos, para que concurriera el primer testigo” y recibió las declaraciones en “el orden como quiso y/o le indicaba la apoderada” del citado.*

*Igualmente, considera que se le afectó el derecho a la defensa, porque no se le permitió interrogar a los testigos sobre “la escritura pública de compraventa”, en la que el actor manifestó que era soltero, sin unión marital de hecho y relacionó una dirección de residencia diferente a la que tenía la causante.*

*Finalmente, pone de presente que la parcialidad de la funcionaria judicial se vio reflejada también cuando “saludó en (sic) forma efusiva” a la testigo SANDRA LILIANA LIZARAZO, pues “se notaba, a leguas, que se conocían de vieja data, y lo digo con el mayor de los respetos, haciendo el siguiente*

*comentario, donde la audiencia sea presencial la saluda de beso y abrazos, algo bastante inusual, en mi experiencia como litigante; desde luego quedando perplejo frente a dicha situación, una vez empezó a tomar los generales de ley la Señora Juez pasó por alto, preguntar sobre el grado de familiaridad y/o consanguinidad con el demandante”.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO**

*Sobre los instrumentos que el legislador procesal diseñó para que las partes reclamen la garantía de imparcialidad que debe observarse durante toda la actuación procesal, tiene dicho la doctrina:*

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación.*

*“Recusación e impedimento son, pues, nociones que guardan íntima conexión y que buscan un mismo fin: asegurar, como lo dice Podetti ‘la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional’. No obstante, tienen una clara diferencia: la recusación va de las partes hacia el juez; son ellas quienes manifiestan a éste que, en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, debe separarse del conocimiento de un proceso.*

*“(…)*

*“La recusación, en virtud de la cual una de las partes procura que un juez se declare separado del conocimiento del proceso, debe formularse ante el mismo juez o magistrado sustanciador, expresando con claridad la causal alegada y los hechos en que ella se funda ‘y las pruebas que se pretende hacer valer’ (...).*

*“(...*

*“La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de la ‘ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales’ (...).*

*“Cuando la causal se presente con posterioridad a la intervención del apoderado, igualmente deberá recusársele inmediatamente se conozca, so pena de que si se sigue actuando no pueda realizarse la misma, porque estas circunstancias no pueden emplearse a gusto de los interesados y según lo estimen conveniente de acuerdo con el decurso del proceso, de manera tal que si las cosas no resultan como esperaban, entonces sí hacer uso del derecho” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, Tomo 1, “Parte General”, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 267 y ss).*

*Con base en lo anteriormente expuesto, resulta claro que el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, no es el escenario para exponer los episodios de parcialidad que, aparentemente, mostró la Juez a quo durante el trámite del proceso, porque la herramienta para hacerlo era la de la recusación, la que debió proponerse ante la Juez de conocimiento, y que estaba sujeta a las formalidades y al trámite previstos en el artículo 143 del C.G. del P..*

*Ahora bien, dejando de lado que la demandada MARÍA PIÑEROS no utilizó el instrumento que la ley procesal prevé para conseguir que la funcionaria judicial se separara del conocimiento de este asunto, considera la Sala que los hechos invocados como indicadores de parcialidad, no son más que*

*un pretexto para exteriorizar la inconformidad que se tiene frente al fallo, pues las afirmaciones que se hacen carecen de respaldo probatorio.*

*En primer lugar, revisados los archivos de audio y video que contienen las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., no se observan las conductas que aduce la demandada. Por ejemplo, la aserción consistente en que la apoderada le sugería las respuestas al demandante “al oído”, no es cierta, pues en el intervalo 9’36 a 26’33” de la grabación contenida en el archivo No. 43 del expediente, no se aprecia dicha conducta y, por el contrario, se ve que la apoderada judicial del actor, en todo momento, estuvo ubicada detrás suyo y no le susurró respuesta alguna.*

*En cuanto al requerimiento que la Juez realizó cuando recibió la declaración de la señora MARÍA PIÑEROS, consistente en que no estaba permitido que las personas que la acompañaban en el interrogatorio le sugirieran las respuestas, no constituye un acto arbitrario y, mucho menos, violatorio del principio de igualdad procesal contenido en el artículo 4º del C.G. del P., porque además de que a los contendores no se les permite que sus respuestas sean el resultado de lo que terceras personas les indican, ello se puso de presente desde el inicio de la audiencia, cuando se le permitió a la demandada que estuviera acompañada de su hijo y de una sobrina, por las condiciones personales de la interrogada, esto es, su edad, la disminución auditiva que presenta y la falta de conocimientos para atender la audiencia por medios virtuales.*

*En segundo lugar, para esta Corporación es claro que el orden en que fueron recibidas las declaraciones de los testigos, vale decir, producto de la solicitud que, en tal sentido, efectuó la apoderada judicial del actor, no es suficiente para afirmar que hubo parcialidad o “complacencia” por parte de la directora del proceso, pues lo cierto es que ello de ninguna manera incide en las conclusiones a las que arribó la juzgadora después de valorar, en conjunto, todos*

*los medios de prueba y, por el contrario, dicho comportamiento corresponde a la estrategia procesal que implementó el extremo actor, ante la posibilidad de que la funcionaria aplicara lo señalado en el inciso 2º del artículo 212 del C.G. del P., en caso de que se presentara la hipótesis allí prevista.*

*De otra parte, tampoco puede decirse que el derecho de contradicción, que le asiste a la apelante, resultó afectado porque la Juez le impidió que interrogara a los señores JOSÉ SALOMÓN RODRÍGUEZ BELTRÁN y JOSÉ ANTONIO AYALA, sobre aspectos relacionados con el contenido de la escritura pública No. 1264 de 5 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, porque desde la primera pregunta que se les hizo al respecto, los deponentes afirmaron que desconocían el contenido de la misma y las razones por las que el demandante adujo que era soltero, sin unión marital de hecho, razón por la que, evidentemente, se tornaba inútil ahondar sobre el título escriturario, sin que pueda reprochársele a la funcionaria por el ejercicio del deber de dirección del proceso que estaba llamada a cumplir.*

*Finalmente, frente a la aserción de que la Juez a quo “saludó en (sic) forma efusiva” a la testigo SANDRA LILIANA LIZARAZO y que “se notaba a leguas que se conocían de vieja data”, al punto de que si la audiencia hubiese sido “presencial la saluda de beso y abrazo”, la Sala considera que ello corresponde a la sola percepción del abogado de la recurrente, porque después de haber visto y oído la audiencia en la que se recibió la declaración de la citada, se concluye que allí no se encuentran evidencias de lazos de afecto y de amistad entre la deponente y la funcionaría judicial y, por el contrario, se observa que la vista pública se desarrolló en términos cordiales, seguramente para crear un ambiente en el que la testigo se sintiera cómoda y pudiera rendir su declaración en forma espontánea y, por esa vía, dar a conocer, en forma tranquila, la ciencia de sus dichos.*

*Por lo anteriormente expuesto, el primer reparo en contra de la sentencia será declarado infundado.*

### **SEGUNDO REPARO CONCRETO**

*Considera la impugnante que existió una indebida valoración probatoria, porque no se tuvo en cuenta que en la escritura pública de compraventa No. 1264 de 5 de noviembre de 2019, otorgada ante la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, el demandante reconoció, bajo la gravedad del juramento, que “era soltero, sin unión marital de hecho” y que habitaba en una dirección diferente al lugar en el que, presuntamente, vivía con la extinta.*

*De otro lado, refiere que ella y la otra demandada determinada fueron preguntadas sobre la atención médica que ella recibió en Bogotá, sin que ese hecho haga parte de la demanda, ni se hubiese allegado copia de la historia clínica que diera cuenta de esa situación, razón por la que debió impedirse que se interrogara al respecto.*

*Finalmente, señala que las actividades sociales de la pareja, sobre las que declaró la testigo DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ, no se respaldaron con otros medios probatorios y que la deponente SANDRA LILIANA LIZARAZO DÍAZ mintió cuando afirmó que no conocía la razón por la que su progenitor manifestó, en la escritura pública inicialmente mencionada, que era soltero sin unión marital de hecho y, en esa medida, debió permitírsele a la recurrente que profundizara el interrogatorio sobre el punto.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO**

*Al respecto, no desconoce la Sala que en la escritura pública No. 1264 de 5 de noviembre de 2019, don JOSÉ FIDEL manifestó que su estado civil*

*era “soltero sin unión marital de hecho” e indicó que residía en una dirección diferente a la de la causante, afirmaciones que, sin duda alguna, constituyen una confesión extrajudicial en derecho, pues la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las declaraciones que hacen las partes en un instrumento público, tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 195 del C. de P.C., hoy en día, artículo 191 del C.G. del P. (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC10809 de 13 de agosto de 2015, M.P.: doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ), los que aquí, claramente, se reúnen.*

*Lo que sucede es que el análisis, en conjunto, de los restantes medios probatorios, permite concluir que dicha confesión quedó infirmada, como lo autoriza el artículo 197 del C.G. del P.*

*En primer lugar, como nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, formado por los herederos determinados e indeterminados de la causante, la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada ANA PIÑEROS, se debe valorar como un testimonio a favor de las pretensiones de la demanda, es decir, de la existencia de la unión marital de hecho.*

*En segundo lugar, están las declaraciones de los señores JOSÉ ANTONIO AYALA, JOSÉ SALOMÓN RODRÍGUEZ BELTRÁN, JOSÉ FERNANDO AYALA BARRIOS, DIANA MARCELA y SANDRA LILIANA LIZARAZO DÍAZ, quienes, al unísono, manifestaron que desde 2003 hasta que ocurrió el deceso de doña REINALDA, el actor y la extinta se comportaban como marido y mujer ante la sociedad y que su comunidad de vida fue pública e ininterrumpida, basada en los principios de solidaridad, ayuda y socorro mutuo.*

*Al respecto, nótese que el primero de los deponentes citados manifestó que, al ser vecino de la pareja, pudo ver que sus miembros se*

*comportaban como esposos, pues los veía “siempre juntos”, que se tomaban de la mano cuando salían a la calle, que ambos atendían “la tienda de comestibles” de doña REINALDA y que cuando ella enfermó y la internaron en la clínica, el demandante permanecía allí cuidándola, lo que constató porque la visitó en el hospital.*

*Igualmente, es de gran relevancia lo que narró doña ANA DELIA quien, a pesar de que, en algunos momentos, fue evasiva al contestar las preguntas que se le realizaron en el interrogatorio, reconoció que don JOSÉ vivía en la casa de la extinta y que cuando ésta fue hospitalizada, quienes se encargaron de su cuidado y compañía fueron el mencionado y la deponente.*

*Así mismo, expuso don JOSÉ SALOMÓN que, en una de las conversaciones que tuvo con la fenecida, ésta le manifestó abiertamente que don JOSÉ era su compañero.*

*Y, finalmente, las señoras DIANA MARCELA y SANDRA LILIANA LIZARAZO DÍAZ manifestaron que la pareja tenía una relación estable y pública, pues, en varias oportunidades, vieron a sus miembros compartiendo reuniones sociales y viajes, a lo que agregaron que se acompañaron hasta el final de los días de doña REINALDA.*

*Ahora, si bien ambas declaraciones fueron tachadas de sospechosas, lo cierto es que la Sala no encuentra probados elementos que lleven a concluir que no fueron imparciales en el relato que efectuaron, pues narraron circunstancias de la vida cotidiana que percibieron con sus sentidos y no se aprecia interés alguno en las resultas del proceso o siquiera un motivo que las llevara a faltar a la verdad, para favorecer al demandante, de manera que resultan creíbles las afirmaciones consistentes en que el actor y doña REINALDA se comportaban como esposos y que compartían techo, lecho y mesa.*

*Tal conclusión no se altera por el hecho de que las citadas hayan manifestado que no sabían la razón por la cual su progenitor, en la escritura pública de compraventa No. 1264, afirmó que no tenía una unión marital de hecho, pues además de que ese es un aspecto que sale de la esfera de su conocimiento, debe partirse de la base de que lo que declararon corresponde a lo que es de su conocimiento, de modo que si faltaron a la verdad y así se comprueba, serán las autoridades competentes las que se encarguen de sancionar dicha conducta.*

*En cuanto a la prueba documental, es claro que la certificación de afiliación al sistema de la seguridad social, expedida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en la que se indica que la señora REINALDA PIÑEROS DE RUIZ era la beneficiaria del cotizante JOSÉ FIDEL LIZARAZO, y que estaba afiliada desde el 10 de enero de 2006 como “CY”, es un elemento demostrativo de la existencia de la unión marital, que si bien no acredita, por sí solo, la convivencia que alega el actor, valorado en conjunto con los otros medios probatorios, sirve para concluir que sí surgió un nexo doméstico entre los involucrados.*

*Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:*

*“7) Finalmente, con relación al certificado de afiliación a la EPS Salud Total, en el que consta que para el 12 de agosto de 2009 el señor Luis Carlos García aún era beneficiario de la demandante en calidad de compañero permanente [...], es cierto, como afirmó el Tribunal, que esa prueba 'no conduce per se a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en este litigio se enfrentan'.*

*“No obstante, como bien lo explicó el casacionista, el error probatorio consistió en no haberle otorgado el mérito de un indicio, y en no haberlo valorado en conjunto con los demás medios de prueba, puesto que*

*obviamente el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros.*

*“Pues bien, el recurrente tiene razón cuando elabora su hipótesis indiciaria con fundamento en lo que dicta la experiencia común, según la cual una de las primeras cosas que hacen las parejas cuando se separan es excluir al excompañero como beneficiario del régimen de salud, pues normalmente no existen motivos para mantener afiliada a una persona con la que no se tiene ningún vínculo familiar. Y, en todo caso, si por cualquier razón la ‘desafiliación’ no se produce inmediatamente, tampoco suele ocurrir que perdure más de dos años después de la separación física y definitiva.*

*“No hay ninguna explicación para que el demandado permaneciera como beneficiario de la actora hasta agosto de 2009 si la relación hubiera terminado en enero de 2007.*

*“El demandado bien podía demostrar por cualquier medio que la información contenida en el aludido certificado no correspondía a la verdad de los hechos, pues es cierto que la afiliación del núcleo familiar al sistema de salud no indica necesariamente que la familia esté conformada de esa manera en la realidad. Sin embargo, las explicaciones que dio el demandado en su interrogatorio fueron completamente evasivas e imprecisas, y su afirmación de que la EPS le puso obstáculos para su desafiliación no tuvo comprobación por ningún medio.*

*“De manera que ante la ausencia de contraargumentos que infirmen la hipótesis indiciaria propuesta por el recurrente, hay que darle valor probatorio a ese razonamiento; que luego de ser contrastado con las demás pruebas que se han analizado, arroja un grado de probabilidad suficiente para tener por verdadero el hecho de que la separación definitiva de los compañeros se produjo en enero de 2009” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC18595 de 19 de diciembre de 2016, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).*

*Finalmente, resulta irrelevante el argumento que expuso la apelante, consistente en que las herederas determinadas fueron interrogadas sobre la atención médica que, al menos una de ellas, habría recibido en Bogotá, sin que tal hecho se hubiese puesto de presente en la demanda, porque lo cierto es que de la respuesta a esa pregunta no se derivó interrogante alguno que condujera a establecer la convivencia del actor con la extinta, pues ellas negaron que tal situación se hubiera presentado, de modo que el actor no pudo continuar interrogando sobre tal aspecto.*

### **TERCER REPARO CONCRETO**

*Alega la apelante que durante el trámite de la tacha de falsedad se presentaron varias irregularidades, porque además de que no se le otorgó un tiempo extenso para pronunciarse sobre el dictamen que presentó el demandante, en su momento no se le notificó que se iniciaría actuación alguna al respecto, ni se allegaron los documentos originales en los que basó la experticia el profesional que la elaboró.*

*Adicionalmente, manifiesta que cree “que el perito de la contraparte estaba escuchando las preguntas del nuestro”, pues la juez no accedió a que el actor hiciera “un paneo de (sic) la cámara para corroborar que no estuviese en la oficina”.*

*Y, finalmente, considera que debió decretarse una tercera peritación, para determinar cuál de las experticias que aportaron las partes es la correcta.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL TERCER REPARO**

*En el artículo 270 del C.G. del P., se prevé:*

*“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*“(…)*

*“De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*“Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*“El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.*

*La anterior transcripción muestra, claramente, que no había lugar a notificarle a la apelante que se iniciaría el trámite de la tacha que ella misma había propuesto con la contestación de la demanda, pues el traslado está previsto para la contraparte y, en esa medida, es claro que no se le vulneró derecho alguno a quien la propuso.*

*Ahora, si bien es cierto que durante la audiencia que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2022, se tuvieron como pruebas los dictámenes periciales que presentaron ambas partes y, de oficio, se citó a los expertos para ser interrogados, no fue ese el momento en que se llevó a cabo la contradicción del que presentó el demandante, pues ello solo aconteció en la audiencia del 7 de abril del mismo año, oportunidad en la que los contendores interrogaron a cada uno de los peritos, de modo que no es cierto que doña MARÍA ELENA no hubiese*

*contado con el tiempo para ejercer, en debida forma, el derecho de contradicción frente a dicha prueba.*

*En cuanto a la apreciación del dictamen pericial, en el artículo 232 del C.G. del P. se prevé lo siguiente:*

*“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”.*

*Y en el 228 ibídem se estatuye:*

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*“(...)”*

*En el presente asunto, considera la Sala que el dictamen que ofreció mayor solidez, claridad, precisión y calidad en sus fundamentos, fue el que aportó el actor, en el que se concluyó que las firmas impuestas en el contrato de arrendamiento y en la autorización de la extinta para que él adelantara trámites*

de demolición en uno de sus inmuebles, efectivamente, correspondían a doña REINALDA.

Adicionalmente, la circunstancia de que doña MARÍA ELENA crea que el perito de la contraparte oyó la declaración que rindió el experto JORGE EDUARDO BARÓN GARCÍA, no le resta solidez a las conclusiones del dictamen que presentó el grafólogo JORGE ALFONSO ROMERO SABOGAL, porque además de que no se probó que dicha situación hubiese ocurrido, tampoco demostró los errores que, según dice, tiene la experticia que rindió el último de los citados.

Finalmente, es claro que el ordenamiento normativo no prevé un tercer dictamen para el evento en que los dictámenes aportados no guarden coincidencia, pues lo que se prevé es que su valoración se haga bajo las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta los otros medios probatorios obrantes en el proceso, como en efecto se hizo.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante **MARÍA ELENA PIÑEROS PIÑEROS**. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado  
Rad: 11001-31-10-032-2020-00359-01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada  
Rad: 11001-31-10-032-2020-00359-01



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
Magistrado  
Rad: 11001-31-10-032-2020-00359-01